

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con memorial allegado por la abogada MARIA CECILIA MORENO GIRALDO en el que aceptó la designación como apoderada de pobres de la señora DANIELA ALARCON DIAZ y envió del expediente.

Por otro lado, revisado el expediente se evidencia la necesidad de tomar una medida de saneamiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 9 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1272

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO OSORIO DUQUE
DEMANDADOS: MANUELA ALARCON DIAZ Y
DANIELA ALARCON DIAZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **OSWALDO OSORIO DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **DANIELA**

ALARCON DIAZ y MANUELA ALARCON DIAZ procede el Despacho a tomar medida de saneamiento, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado el 14 de marzo de 2023; seguido a ello el despacho resuelve solicitud de la parte demandante de corregir la mencionada providencia a través de auto interlocutorio Nro. 707 del 31 de marzo de 2023.

MANUELA ALARCON DIAZ sin embargo no fue debidamente notificada de la providencia que modifico el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento frente al error involuntario de la notificación personal realizada a la demandada **MANUELA ALARCON DIAZ**, en el contexto de que, posterior a su notificación no se le comunicó la providencia por medio de la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio N° 0539 emitida por este despacho el 13 de marzo de 2023, se decidió:

"RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del señor OSWALDO OSOSRIO DUQUE, identificada con C.C Nro. 75.094.702, y en contra de las señoras DANIELA ALARCON DIAZ Y MANUELA ALARCON DIAZ identificadas con cédulas de ciudadanía Nros. 1.053.794.654 y 1.053.838.126, respectivamente por las siguientes sumas de dinero ajustadas por el Despacho:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- 1) *Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (3.168.600) por concepto de los cánones de*

arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.

2) *Por la suma TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$ 3.168.600), por concepto de clausula penal plasmada en el contrato. (...)*"

2. El 17 de marzo de 2023 se allegó a esta célula judicial memorial de la parte demandante en el que solicitó:

"la remisión del auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar notificados en el estado No. 038 del 14 de marzo de 2023 ya que no cuentan con acceso disponible en el micrositio."

3. El 31 de marzo de 2023 la señora MANUELA ALARCON DIAZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el despacho.

4. Mediante memorial allegado por la parte demandante, posterior a la notificación de la señora Manuela, requirió la corrección del mandamiento de pago:

"Invocando el artículo 286 del estatuto procesal Solicito adicionar el mandamiento de pago sobre lo siguiente:

Por cuanto el despacho NO se pronunció con respecto de la pretensión contenida en el numeral segundo (2) de la demanda, en la cual solicito se libraré mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la parte demandada, Por los valores de canon que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR."

5. El Auto interlocutorio N° 707 se resolvió dicha solicitud quedando la parte resolutive así:

"RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del señor OSWALDO OSOSRIO DUQUE, identificada con C.C Nro. 75.094.702, y en contra de las señoras DANIELA ALARCON DIAZ*

Y MANUELA ALARCON DIAZ identificadas con cédulas de ciudadanía Nros. 1.053.794.654 y 1.053.838.126, respectivamente por las siguientes sumas de dinero ajustadas por el Despacho:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (3.168.600) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.

Por la suma TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$ 3.168.600), por concepto de clausula penal plasmada en el contrato.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de los cánones futuros, relacionados en el numeral segundo de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará envío de la demanda y sus anexos.(...)”

6. El 12 de abril la señora DANIELA ALARCON DIAZ petitionó mediante memorial la designación de abogado de pobres para contestar demanda.
7. El 17 de abril del 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial con la constancia de notificaciones personales realizadas a las dos demandadas conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con fecha de envío del 14 de abril de 2023; No obstante, este Despacho se percató de que los archivos anexados se encontraba la demanda con anexos y el auto que libró mandamiento N°0539, omitiendo así la remisión de la providencia del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se corrigió el auto que libra.
8. Finalmente, el día 5 de mayo de 2023 la abogada MARIA CECILIA MORENO GIRALDO aceptó la designación como abogada de pobres para representar a la señora DANIELA ALARCON DIAZ. Por lo que el día 09 de mayo de 2023, se le compartió el link del cuaderno principal del expediente.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a tomar medida de saneamiento, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Así, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, mencionada en el artículo 133 numeral 8, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Dando claridad a las notificaciones realizadas a las demandadas se tiene que:

1. El error en la notificación de la providencia que corrigió el auto que libro mandamiento de pago respecto de la señora Daniela, se encuentra saneado, toda vez que, al compartirle el link del expediente a la abogada de pobres designada, se realizó el envío del mencionado auto.
2. Ahora bien, en lo que respecta a la señora Manuela, se tiene que cuando se notificó en el Despacho se le envió la providencia que libró mandamiento de pago y al salir por estado el auto por medio del cual se corrigió esta providencia el mismo no se hipervínculo, por lo que la ejecutada no conoció el contenido del auto. Así mismo, en la notificación realizada por la parte, tampoco se le remitió el auto que corrige, por lo cual, no se puede entender notificada en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: La señora **DANIELA ALARCON DIAZ** Se tendrá por notificada con fecha 11 de mayo de 2023 fecha en la cual se le dio traslado de la demanda al abogado de oficio.

SEGUNDO: Saneado lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique personalmente a la demandada **MANUELA ALARCON DIAZ** el auto que libró mandamiento de pago con la respectiva providencia que lo corrigió según los lineamientos de la ley 2213 del 2022, o bien, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Procesos, con la advertencia que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido se aplicara el **desistimiento tácito** respecto de la demanda. Se le recuerda que a través de memorial puede solicitar la notificación a través de Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 84 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 13 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria